

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

recurso de reposicion y en subsidio apelacion rad. 2023-170 proceso ejecutivo



H

HUGO AIMER GUAUQUE M <haimerabog@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Circasia

Lun 28/08/2023 8:33 AM



RECURSO DE REPOSICION Y ...
2 MB

Iniciar respuesta con:

Se acusa de recibido.

Recibido, gracias.

Se confirma recepción.

buen dia por medio del presente allego escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del proceso 2023-170 dte. MARIA TERESA CRUZ DE GIRALDO



Responder



Reenviar



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO
ABOGADO ARMENIA.

Sr.

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA**

E. S. D.

Rad. 2023-170 Proceso: Ejecutivo singular (63.190.40.89.001.2023.00170.00)

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION de auto que rechaza demanda.

EJECUTANTE: MARÍA TERESA CRUZ DE GIRALDO

EJECUTADO: RICAURTE GIRALDO LÓPEZ

HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio obrando como apoderado y endosatario del titulo valor letra de cambio para cobro judicial, endosado en procuración para el mismo por la señora MARIA TERESA CRUZ DE GIRALDO, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION del auto interlocutorio No. 548, que **rechaza demanda del Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) notificado por estado el 23 de agosto de 2023**, dentro del proceso **EJECUTIVO CON BASE EN TITULO VALOR LETRA**, en contra del señor RICAURTE GIRALDO LOPEZ, con base en los siguientes argumentos:

1. Con respecto a este aspecto, el despacho argumenta en el auto que rechaza la demanda lo siguiente:

"Por otra parte, en el numeral 17 del auto inadmisorio de la demanda, se le solicitó a la parte ejecutante dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, en el cual se establece:

(...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las***



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO
ABOGADO ARMENIA.

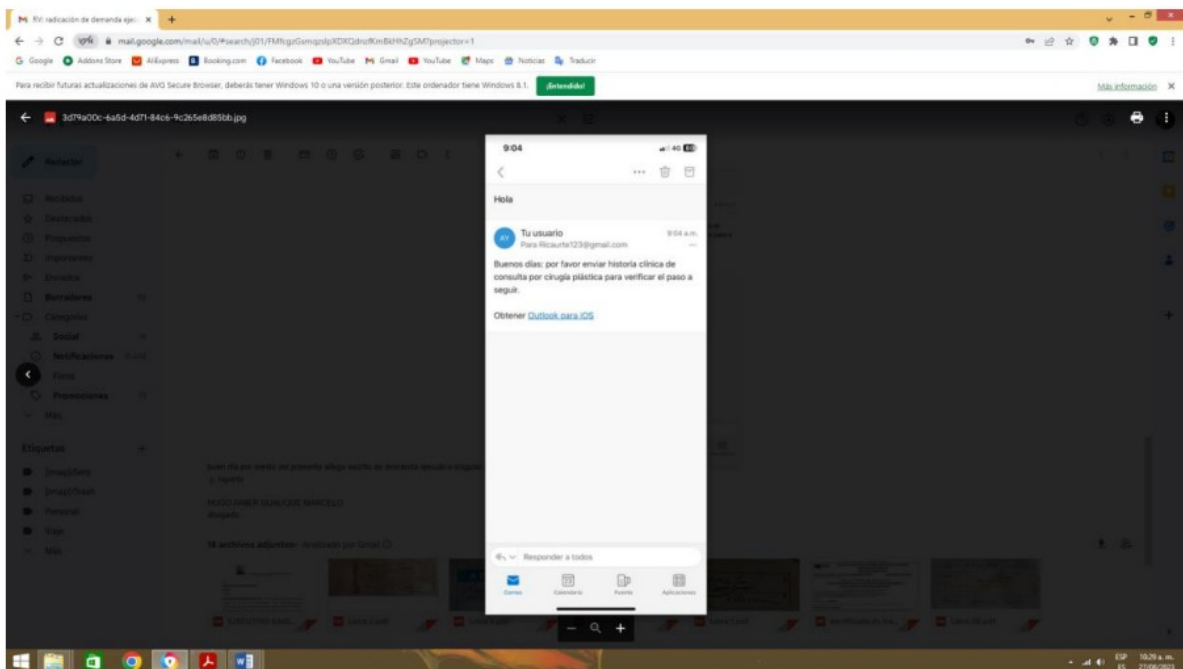
comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Énfasis fuera de texto original).

Lo cual no es cierto, puesto que con la demanda se allego prueba del correo electrónico donde se constata que es el correo del demandado y allí recibe las notificaciones en lo que respecta a citas médicas, tratamientos entre otras cuestiones.

Además en el numeral 8º del escrito de demanda se le da cumplimiento a lo estipulado en la norma de la ley 2213 de 2022 art. 8 el cual cito textualmente lo incluido en la demanda:

OCTAVO: *El correo electrónico suministrado del demandado es de conocimiento de la demandante y suministrado por ella, porque en calidad de pensionado allí recibe todas la notificaciones, de la pensión, las citas médicas entre otras, además de toda la información tributaria, comercial, cuenta del celular entre otras, lo anterior lo afirma la demandante bajo juramento de acuerdo al art. 8 de la ley 2213 de 2022, y "que es la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar."*

Y con la demanda se envió el siguiente pantallazo que reposa en el despacho como prueba del email del demandado:





HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO
ABOGADO ARMENIA.

2. Frente a lo expresado por el despacho:

"En el caso bajo estudio, es importante indicar que en atención al principio de literalidad de los títulos valores, solamente se podrá cobrar lo estipulado en el título valor; por lo tanto, en las letras de cambio 1, 2 y 3, las partes convinieron el no cobro de intereses, al colocar una línea sobre el espacio para diligenciar este ítem y en las letras de cambio 9 y 10 se pactó el no cobro de intereses de plazo."

Reiteramos que se debe dársele cumplimiento a lo estipulado en la norma art. 684 del CGP..."

ARTÍCULO 884. *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Por tal razón así como dice el despacho no se pactaron los respectivos intereses, el juzgador podrá fijarlos y/o tasarlos y librar mandamiento de pago de acuerdo a la tasa máxima de la superintendencia financiera, de acuerdo a la norma citada, pero de igual forma si así fuera debería haber librado mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora que son exigibles pero aun así no lo hizo, razón por la cual se debe revocar la decisión y librar mandamiento de pago por el capital de los títulos valores, intereses de plazo e intereses de mora de acuerdo a la norma citada o en su defecto solo capital e intereses de mora, como son varios los títulos valores y con ellas varias pretensiones se debió haber librado mandamiento de pago por los títulos valores que a criterio del despacho cumple con la claridad, son expresos y exigibles y negar los que no, circunstancia o actuación que no se llevó a cabo por el juzgado que conoce de este proceso.

*"los **intereses moratorios** son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituya en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída. Los mismos serán fijados por las partes, pero en caso*



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO

ABOGADO ARMENIA.

contrario el artículo 884 especificó que "(...) si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)".

3. Con respecto a:

" En relación a la aceptación de las letras de cambio 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16, debe recordarse que conforme a lo estipulado en el artículo 689 del Código de Comercio, es el aceptante quien queda como principal obligado y queda obligado cambiariamente con el girador y al no contar con su firma, estos títulos valores no son exigibles al señor Giraldo López, pues se avizora que los mismos están firmados por él como girado y no como aceptante."

Frente a la aceptación ha de tenerse en cuenta que en el escrito de demanda se afirma en la calidad que firmo la letra el demandando en este caso el señor RICARTE GIRALDO LOPEZ que se prueba con la firma de aceptación y deudor en el titulo valor letra de cambio es decir que se entiende como obligado y/o aceptante y no como lo clasifica el despacho judicial como GIRADO de la letras 1,2,3,4,5,6,7,9,10,12,13,14,15,16, pero como se dijo en el escrito de subsanación ha de poner en conocimiento del despacho que los formatos de las letras son de carácter comercial, es decir la norma no estipula un formato para la letra pero si unos requisitos, así las cosas los espacios de las letras para completar varía, cambia o se diferencia de acuerdo al formato comercial de quien imprime el titulo valor letras, el cual deberá cumplir con unos mínimos estipulados en la ley pero aun así, si las partes quisieran en documento privado plasmar una obligación a título de la letra deberá cumplir con los mínimos de requisitos, como son los que trae el código de comercio en sus artículos 621 y ss y 671 y ss. Es decir en específico:

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien *"La Aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado o librado stampa su firma en el documento, manifestando así la voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra."*



HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO
ABOGADO ARMENIA.

Y como se dijo en la demanda:

PRIMERO: El señor RICAURTE GIRALDO LOPEZ, acepto con su firma a favor de la señora MARIA TERESA CRUZ DE GIRALDO, DIESCISEIS (16) letras de cambio a la fecha, por un valor total de VEINTE MILLONES DE PESOS SEISCIENTOS MIL de pesos y cada una con un valor, fecha de aceptación y vencimiento de las letras de cambio de la siguiente forma:

Es decir la sola firma del obligado a pagar en el titulo valor, se determina como la aceptación de obligación con su nombre e identificación así las cosas si nos vamos a las letras las 16 letras se encuentra la firma del demandado, lo que se deberá tener como aceptadas. Independiente que se haya hecho en el espacio de aceptación que trae el formato comercial de título valor letras, el solo hecho de plasmar su firma en el titulo valor, se entenderá que acepta la obligación y se compromete al pago de la suma de dinero allí contenida en los plazos estipulados.

Como lo afirma el artículo 685 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 685. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada."

No es estrictamente necesario que el aceptando escriba literalmente que acepta la letra de cambio, pues como la misma norma transcrita lo dispone, la sola firma es suficiente para que la letra se tenga por aceptada.

Por lo anterior señor Juez solicito se revoque el auto que rechaza la demanda, se libre mandamiento de pago de las sumas de dinero en mora a la fecha con sus respectivos intereses solicitadas e incluidas en los títulos valores letras de cambio. De no prosperar lo solicitado y el despacho no revocare el auto de rechazo solicito respetuosamente se conceda en subsidio el recurso de apelación, el cual sustentare en su momento y de igual forma sean tenidos estos argumentos. Por lo que solicito se envíe el expediente y/o asunto al juez competente para que resuelva dicho recurso.

Del señor Juez,

HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO.

c. c. 89.001.258 de Armenia.

T.P.169.481 C.S.J.